monomando en el lavabo del cuarto de baño (elementos todos ellos adquiridos e instalados por la propiedad) a pesar de que la firma sancionada se comprometiera a su colocación al hacerlos figurar en la memoria de calidades por ella emitida. Dicho documento pudo contribuir a la formación de la voluntad compradora en el adquirente de la vivienda, y puede por lo tanto subsumirse en la definición de publicidad engañosa que proporciona la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad en su artículo 4: «es engañosa la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico».

7.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, «la oferta, promoción y publicidad de los productos (…) serán exigibles por los consumidores y usuarios», de modo que la condiciones y características de la vivienda objeto de denuncia que figuren en la memoria de calidades, serán exigibles por el adquirente tal y como han sido descritas en el mencionado documento, puesto que la publicidad emitida por un empresario tiene la naturaleza jurídica de oferta contractual firme y vinculante, si el consumidor al que va dirigida efectúa su aceptación tras la firma del correspondiente contrato de compraventa.

8.- Los referidos hechos encuentran acomodo en el supuesto de hecho del artículo 3.1.3 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria en relación con el artículo 7.1.2 de la misma norma, donde se califican como infracción grave en materia de protección al consumidor por tratarse de la «(…) presentación de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público mediante (…) cualquier otra información o publicidad en induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio».

9.- Asimismo, a través del informe citado se acredita la existencia de las siguientes deficiencias constructivas en el inmueble: carencia de telefonillo en la puerta B, viéndose tal sólo un tubo flexible saliendo de la pared; las jambas de las puertas de ambos baños son estrechas y no alcanzan a cubrir el hueco existente hasta los azulejos, de modo tal que se llega a ver los ladrillos de la pared; y falta de un trozo de madera en la parte inferior de la puerta de uno de los dormitorios.

10. Al haberse constatado la existencia de los distintos defectos constructivos imputados, la pervivencia de aquéllos que, pudiendo ser subsanados, no lo han sido completamente, supone la comisión de una infracción administrativa leve por fraude en la garantía de reparación de bienes de naturaleza duradera, entre los que se encuentra la vivienda.

11.- No obstante lo anterior, la firma recurrente cuestiona la tipificación efectuada en el procedimiento sancionador, pretendiendo ampararse en meras circunstancias fácticas, supuestamente consensuadas con los adquirentes del inmuebles, las cuales, empero, se limita a alegar pero sin lograr aportar acreditación alguna de las mismas que sirva para desvirtuar la imputación efectuada, motivo por el cual no puede darse acogida a tal reproche jurídico.

12.- Igualmente, la firma sancionada realiza manifestaciones contrarias a su responsabilidad por los hechos imputados. No obstante, tal como se desprende de los datos obrantes en el expediente, fue ella quien efectuó la venta del inmueble mediante la correspondiente escritura pública, lo que la convierte en responsable de que la vivienda sea entregada en perfectas condiciones al comprador, sin perjuicio de que haya sido otra empresa la que realizó las obras de construcción y de la posibilidad de la mercantil recurrente de dirigirse contra ella a los efectos de exigir las consiguientes responsabilidades.

Por todo lo cual, vistas las disposiciones legales citadas y demás normas de general y pertinente aplicación, así como los informes del director General de Comercio y Consumo de la Asesoría Jurídica de esta Consejería,

ACUERDO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José María García de Toro, en nombre y representación y de la mercantil «Promoción Soto de la Marina, S. L.», contra la resolución del director general de Comercio y Consumo de 8 de abril de 2005, por infracción en materia de defensa de los Consumidores y Usuarios, por la comisión de dos infracciones administrativas, grave y leve, en materia de Defensa del Consumidor y Usuario, previstas en los artículos 3.1.3, 3.1.5 y 7.1.2. del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, en relación con lo establecido en los artículos 27 y 34.4 de la Ley 26/1984, 8.6 de la Ley pública, de la vivienda unifamiliar situada en el número 87, bajo B de la Bajada de San Juan, de Santander, por la que se le impuso una sanción global de 8.050 euros de multa.

Santander, 4 de octubre de 2005.–El consejero de Economía y Hacienda, Ángel Agudo San Emeterio.

05/12921

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Citación para notificación de resolución de recursos de alzada en expedientes sancionadores sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Para dar cumplimiento a los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero, se cita y emplaza a los relacionados en hoja aparte, para que comparezcan en la Sección de Derechos Ciudadanos y Seguridad Ciudadana, de esta Delegación del Gobierno en Cantabria, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente Edicto, a fin de que le sea notificada la resolución del recurso de alzada interpuesto por el interesado en el expediente sancionador que asimismo se indica, por haber resultado infructuosa la referida notificación al interesado en el último domicilio conocido.

Artículo infringido: 25,1 de la LO1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Santander, 27 de septiembre de 2005.–El delegado del Gobierno, PD el secretario general (BOC 19/12/03), Jesús Congregado Loscertales.

EXPEDIENTE	EUROS	APELLIDOS	NOMBRE	DNI	LOCALIDAD	F. RESOLUCIÓN RECURSO
390000029605	300,52	Cano González	Rubén	72744854V	Vitoria	29/07/2005
390000031005	300,52	Carranza Cereceda	Andrés	72057374F	Santander	29/07/2005
390000039805	390,66	García Herrera	Iker	14264408	Las Arenas	29/07/2005
390000029705	390,66	Goicoechea Izurrategui	Iñaki	72748190H	Vitoria	29/07/2005

05/12677

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden GAN/48/2005, de 5 de octubre, por la que se regula el procedimiento de concesión de las indemnizaciones derivadas de las medidas fitosanitarias adoptadas para la erradicación y control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en territorio nacional.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, obliga en su Título II, capítulos III y IV a adoptar medidas para conseguir la erradicación o evitar la propagación de las plagas de cuarentena, previendo además indemnizaciones cuando la lucha contra una plaga suponga la destrucción, deterioro o inutilización de bienes o propiedades particulares o públicas.